



SALA DE DECISIÓN N° 005 CONSTITUCIONAL

Cartagena de Indias D.T. y C., Agosto dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	POPULAR – SEGUNDA INSTANCIA
Radicado	13-001-33-31-000-2015-00037-00
Demandante	DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BOLÍVAR
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	COMPETENCIA DE LOS ENTES TERRITORIALES FRENTE A LA EXPANSIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

II. ASUNTO

Corresponde a la Sala, decidir el recurso de apelación interpuesto por el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y FONADE, contra la sentencia del 13 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se ampararon los derechos colectivos al goce al ambiente sano, el goce del espacio público, el acceso a los servicios públicos, entre otros.

III. ACCIONANTE

La presente acción constitucional, fue presentada por la señora GLORIA ESPERANZA RIVEROS DE ALTAMAR, en calidad de DEFENSORA DEL PUEBLO – REGIONAL BOLÍVAR.

IV. DEMANDADO

La acción popular está dirigida contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, y la Entidad Pública Ambiental – EPA – Cartagena.

V. ANTECEDENTES

5.1. Pretensiones.

La DEFENSORA DEL PUEBLO – SECCIONAL BOLÍVAR, en ejercicio de la acción popular<sup>1</sup> consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y regulada por la ley 472 de 1998, demanda al Distrito de Cartagena de Indias y a la Entidad

<sup>1</sup> Ver demanda, folio 1 al 3. C. No. 1.



Publica Ambiental – EPA, para que se le amparen los derechos colectivos que estima vulnerados, procurando lo siguiente:

*“1. La construcción de desagüe que permita el acceso de las aguas lluvias y servidas hasta la Ciénaga de la Virgen.*

*2. Efectuar rellenos en los lugares donde no sea solucionado el empozamiento de las aguas servida con la construcción de drenaje, y demás obras y actividades que determine el peritazgo que será efectuado en este proceso.”*

## **5.2. Hechos**

Como sustento de sus pretensiones, indica la accionante que, cuando fue construida la Vía Perimetral en Cartagena, los barrios San Francisco, La María, La Esperanza y Ólaya, quedaron separado de la Ciénaga de la Virgen.

Aduce que, los barrios que colindaban antes de la construcción de la Vía Perimetral con la ciénaga de la virgen, carecen del servicio público de alcantarillado.

Explica que, con el fin de prevenir inundaciones que afectarían el tráfico vehicular, la referida vía fue construida a una altura superior de su entorno. Pero, como no construyeron drenajes de aguas lluvias y servidas, la altura a la que fue construida la vía ha ocasionado inmensos empozamientos de aguas por todo el recorrido de la carretera.

Comenta que, las aguas lluvias se mezclan con las aguas servidas que generan los barrios que no cuentan con el servicio de alcantarillado; obligando a los habitantes de los mismos barrios a respirar los olores nauseabundos que dichas aguas emiten, a contaminarse al tener contacto con las mismas. Lo anterior, debido a que en ocasiones los empozamientos alcanzan los caminos por los cuales deben transitar; además de los peligros que representan los vectores, tales como mosquitos y roedores que amenazan la salud de los habitantes, entre ellos ancianos y niños, los cuales requieren de una mayor protección constitucional.

Señala que, a la fecha de la presentación de la presente demanda, las autoridades accionadas, no han adelantado las obras necesarias para evitar que las aguas en mención continúen empozándose.

Concluye afirmando que, la acción popular se constituye en la vía más idónea para obtener que el Distrito de Cartagena de Indias lleve a cabo las obras necesarias para evitar los empozamiento, con el objeto de brindar protección a los derechos colectivos que se invocan en la presente acción.



### 5.3. Derechos colectivos vulnerados.

La accionante estima vulnerado el derecho al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad pública, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, contenidos en los literales a), g) y m), respectivamente, del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

## VI. TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

La demanda se presentó el 12 de mayo de 2008<sup>2</sup>, siendo admitida el 4 de junio de la misma anualidad<sup>3</sup>, se notificó a la partes demandadas, al Ministerio Público, y se ordenó remitir copia de la demanda y del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, para que se incluyera en el registro público centralizado de las acciones populares, previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

## VII. CONTESTACIÓN

### 7.1. - Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C.<sup>4</sup>

El ente territorial, a través de su apoderada judicial especial, adujo que, no debe concederse el amparo solicitado por la Defensoría del Pueblo, atendiendo a que el Distrito de Cartagena, ante la necesidad de solucionar la problemática del plan de drenaje fluvial, viene adelantado estudios con el objetivo de mitigar las inundaciones. Agrega que, estos estudios están próximo a ser entregados, y con ellos, las recomendaciones de las acciones que se deben adoptar para solución definitiva.

Expone que, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto a la construcción de la Vía Perimetral. Advierte que, la mencionada vía es responsabilidad exclusiva de la Nación, quien a través del Fondo Financiero de Desarrollo de Proyecto (FONADE), suscribió contrato con INVIAS, para desarrollar el proyecto e integrar el plan de gestión social, ambiental y predial del Macroproyecto Parque Distrital Ciénaga de la Virgen, el cual se encuentra localizado en el Distrito de Cartagena.

Comenta que, la entidad FONADE, fue la administradora y ejecutora del proyecto de construcción de la Vía Perimetral, por lo tanto, es quien tiene la

<sup>2</sup> Así se evidencia con la nota de recibido de la Oficina Judicial de Cartagena, obrante a folio 3 del C. No. 1; en concordancia con el acta individual de reparto, visible a folio 14, ib.

<sup>3</sup> Folio 15-16 ib.

<sup>4</sup> Folios 119 – 124, C. No. 1



obligación de terminar los compromisos adquiridos y que a la fecha de entrega de la obra no había terminado.

Considera que, en el caso en concreto existe una excepción de cumplimiento por parte del Distrito de Cartagena de Indias. Agrega que, es de conocimiento del Distrito la problemática que afecta a la zona sur oriental de la ciudad, y por ello, ha estado presto a colaborar en lo que este a su alcance, atendiendo a ello, se suscribió el contrato VAL No. 01-2006, el cual tiene por objeto, acabar con el drenaje de las aguas lluvias en la ciudad, incluida la zona en la que fue construida la Via Perimetral.

Respecto al servicio público de alcantarillado, señala que, es la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.P.S, la obligada a adoptar las medidas necesarias con relación al tratamiento de las aguas servidas que se vienen acumulando alrededor de la Via Perimetral, lo anterior, en virtud del contrato de concesión celebrado entre el distrito de Cartagena y la mencionada empresa.

Con fundamento en lo expuesto, solicita que se vincule a la empresa AGUAS DE CARTAGENA E.S.P. S.A., a fin de que expliquen las razones pertinentes, en cuanto al servicio de alcantarillado de los barrios aledaños a la via perimetral. Igualmente, que se ordene la vinculación de FONADE, como quiera que, fue la encargada de la construcción de la via perimetral, a efecto de que rinda las explicaciones del caso.

## **7.2. - Establecimiento Público Ambiental - EPA<sup>5</sup>**

La entidad, manifiesta no estar de acuerdo con las pretensiones perseguidas por la accionante, y advierte que las mismas deben ser negadas, toda vez que, al Establecimiento Público Ambiental, no se le ha puesto en conocimiento de las situaciones que motivan de la presente acción, por lo que es desacertado manifestar que dicha entidad vulnera o amenaza los derechos colectivos alegados.

Refiere que, una vez se tuvo conocimiento de la circunstancias que motiva la presente acción, se oficio a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, con el fin de que se realizara una visita al lugar, para así, adoptar las medidas necesarias para solucionar la situación. Reitera que, la entidad no tenía conocimiento de tal contexto, por ello, no puede serle atribuida la vulneración del derecho alegado por la accionante.

Considera que, en el caso en concreto, se está realizando un uso desmedido del mecanismo constitucional de la acción popular, puesto que, a su consideración, la presente situación pudo haber sido resuelta a través de otros

<sup>5</sup> Ver folios 125 – 127, C. No. 1.



mecanismos, tales como el derecho de petición, a fin de enterar a Establecimiento Público Ambiental, de tal situación.

Manifiesta que, el Establecimiento Público Ambiental, se constituyó como la entidad responsable de administrar y orientar el manejo del medio ambiente urbano del Distrito de Cartagena, propiciando su conservación, restauración y desarrollo sostenible.

Advierte que, previo al análisis de las pretensiones de la demanda, se deduce, con claridad, que la mismas no tienen relación alguna con la gestión y funciones del Establecimiento Público Ambiental – EPA, por lo que considera conveniente interponer las siguientes excepciones: (i) Inexistencia de la vulneración o amenaza: aduce que, la entidad no ha incurrido, de ninguna manera, en actuaciones u omisiones que pongan en peligro o quebranten el derecho colectivo a la salubridad pública; y (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva: considera que, el ente ambiental, tiene como función principal, la vigilancia de los lotes que se encuentren enmostados, en tal sentido, la demanda debe dirigirse contra la persona directamente responsable, que para el caso en concreto, no es el Establecimiento Público Ambiental – EPA – Cartagena.

### **7.3. ENTIDADES VINCULADAS**

Mediante proveído del 18 de febrero de 2009<sup>6</sup>, se ordenó la vinculación al proceso de la sociedad AGUAS DE CARTAGENA E.S.P. S.A. y del FONDO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE, tras verificarse que, la primera de las citadas entidades es la responsable del servicio público de alcantarillado en la ciudad de Cartagena, y la segunda, fue la encargada de la construcción de la Via Perimetral.

#### **7.3.1. Aguas de Cartagena E.S.P. S.A - ACUACAR**

La sociedad accionada, a través de apoderado judicial, ejerció su legítimo derecho de defensa, mediante escrito presentado, el 17 de julio de 2009.

Adujó, el apoderado que, ACUACAR debe ser absuelta de todo cargo y futura condena, en primera medida, por existir falta de legitimación en la causa por pasiva, y segundo, por la clara inexistencia de la vulneración del derecho alegado por la demandante.

Respecto al servicio público de alcantarillado, señala que, desde finales del 2008, las redes de alcantarillado de la zona suroriental, se han puesto en

---

<sup>6</sup> Folio 176, C. No. 1.



funcionamiento de manera gradual, una vez se culminaron los trabajos de construcción de la matriz requerida.

Advierte que, las redes de alcantarillado sanitario o de las aguas residuales de la zona aledaña a la vía perimetral, fueron construidas desde hace varios años; Sin embargo, no había sido puestas en funcionamiento, como quiera que, no se encontraba construida la matriz a donde se conectan, las cuales están compuestas por colectores de aguas residuales y la estación de bombeo.

Comenta que, la tardía entrada en funcionamiento del alcantarillado, en los sectores aledaños a la Vía Perimetral, llevo a los habitantes del sector, a que conectaran sus aguas servidas a los canales de la zona, para posteriormente ser evacuadas a la ciénaga de la Virgen.

Señala que el crecimiento desmedido de los habitantes del sector, motivado por la invasión por desplazamiento, ha generado que, en algunas calles, las últimas viviendas quedaran sin redes de alcantarillado, que son las viviendas que actualmente limitan con la Vía Perimetral.

Afirma que, conforme a como se encuentra planteada la presente problemática, se colige, que la misma no es competencia de AGUAS DE CARTAGENA, atendiendo a que, dicha situación requiere de acciones estratégicas por parte de las autoridades distritales competentes.

Resalta que, ACUACAR, no fue demandada en este proceso, fue el Distrito de Cartagena quien pidió su vinculación, tras considerar que no se habían adelantado las obras para mitigar la problemática planteada en la demanda.

Precisa que, no debe perderse de vista que ACUACAR, es una empresa de servicios públicos domiciliarios, encargada de la operación y mantenimiento de la infraestructura de acueducto y alcantarillado sanitario, tal como consta en el contrato suscrito con el Distrito de Cartagena, considera importante rescatar que, dentro de las responsabilidades emanadas de dicho contrato, no se encuentra la de financiación de obras de expansión de los servicios de acueducto y alcantarillado, ello es competencia exclusiva del Distrito de Cartagena, conforme se estipuló en la cláusula 20 del citado contrato.

Concluye solicitando que, sean desestimadas las pretensiones de la demanda, debido a que carecen de fundamento legal y factico frente a la sociedad AGUAS DE CARTAGENA E.S.P. S.A.



### 7.3.2. Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE

La entidad, a través de apoderada judicial, dio contestación a la acción de popular, refiriéndose a los hechos en los siguientes términos:

Señala que, las inundaciones no son una problemática que haya surgido como consecuencia de la construcción de la Via Perimetral, advierte que, la misma es un fenómeno que se presentaba desde mucho tiempo antes de que se realizara esa mencionada obra.

Afirma que, a los alrededores de la Ciénaga de la Virgen, se han establecidos muchas familias de escasos recursos, las cuales han armado sus viviendas con materiales y especificaciones técnicas deficientes y sin la supervisión idónea, después de efectuar rellenos paulatino con residuos sólidos y materiales sobrantes.

Aduce que, FONADE, construyó la Via Perimetral de la Ciénaga de la Virgen, garantizando el drenaje normal de las cuencas aferentes, para lo que se construyeron 280 metros lineales de puente vehiculares repartidos en 15 puentes tipo luces entre 12 y 40 metros. Cabe resaltar que, dentro de las obligaciones específicas de FONADE, en lo referidos convenios, no se encontró la de ejecutar sistemas de alcantarillados pluvial o sanitario en el sector sur oriental de Cartagena.

Comenta que, en el desarrollo del proyecto Via Perimetral, se reubicaron más de 251 familias, ubicadas en los terrenos más bajos y cercanos a la lámina de agua en el año 2004, lo cual disminuyó de manera ostensible, la cantidad de viviendas en riesgo de inundación.

Respecto a la problemática presentada, es pertinente resaltar, que se requiere el mantenimiento de los canales principales, los cuales deben estar libres de sedimentos, residuos sólidos o basura. Arguye el apoderado que, en la actualidad, los canales se encuentran obstruidos por los mencionados elementos, lo que aumenta los riesgos de inundaciones.

El apoderado de FONADE, aporta una secuencia de fotografías, a fin de demostrar el estado actual de los canales de drenaje. Igualmente, resalta que la limpieza y mantenimiento de dichos canales, es obligación exclusiva del Distrito de Cartagena.

Por todo lo expuesto, el apoderado de la entidad vinculada, solicitó que se desestimaran las pretensiones de la demanda, puesto que, el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, no incurrió en vulneración de los derechos colectivos invocados.



### VIII. SENTENCIA APELADA

El juez de primer grado<sup>7</sup>, de acuerdo al material probatorio allegado, decidió amparar los derechos fundamentales alegados por la accionante, como quiera que, se demostró que la falta de drenajes pluviales que general aguas servidas en la Vía perimetral, colindante con los barrios de la ciudad de Cartagena, afectan los derechos colectivos previstos en los literales a), g) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

El *a-quo*, desestimo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Distrito de Cartagena y el Establecimiento Público Ambiental. Adicionalmente, sostuvo que, es esta última, la entidad responsable de promover, cofinanciar y/o ejecutar obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y la regulación de causas o corrientes de agua, para el adecuado aprovechamiento de cuencas y micro cuencas hidrográficas, en conjunto con el Distrito de Cartagena. De conformidad con el Acuerdo Distrital 029 de 2002, mediante el cual se instituye como la autoridad ambiental del Distrito.

### IX. RECURSO DE APELACIÓN

#### **9.1. DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**

El ente territorial, en término, presentó recurso de apelación<sup>8</sup> contra la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la sentencia del 13 de febrero de 2015.

Manifiesta que, el *a-quo*, erro al condenar al Distrito de Cartagena, dando por ciertos los hechos alegados por la accionante, sin tener en cuenta que, las problemáticas en la zona es producto de los rellenos indiscriminados, ejecutados por lo que hoy habitan en el sector.

Explica que, otros factores que produce la citada problemática, son las invasiones constituidas en las áreas laterales y lechos de los caños, por parte de las comunidades que levantan sus viviendas en ese sector, restringiendo el paso normal de las aguas en épocas de invierno.

Por otro lado, advierte que, el Juez de origen, no valoró las pruebas en debida forma, como quiera que, no tuvo en cuenta el documento aportado por el Distrito de Cartagena, en el que consta el contrato interadministrativo, celebrado entre FONADE y el Distrito de Cartagena para el desarrollo de la obra de construcción de la Vía Perimetral.

<sup>7</sup> Ver Sentencia, a folios 430 – 464 C. No.2

<sup>8</sup> Folios 473 – 480.



Advierte que, no es responsabilidad del Distrito de Cartagena, el mantenimiento del alcantarillado pluvial en la ciudad, agrega que, dicha responsabilidad se encuentra en cabeza del Establecimiento Público Ambiental – EPA.

## 9.2. FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE

La Representante Legal de FONADE, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.CA, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, la cual fue notificada por edicto el 4 de marzo de 2015.

Advierte que, de no ser aplicable la disposición referida en el caso concreto, le sea tenida como apelación adhesiva, conforme al párrafo contenido en el artículo 322 del Código General del Proceso.

Luego de expuesto lo anterior, la apoderada de FONADE, procedió a sustentar su recurso de apelación, por lo cual expresó lo siguiente:

Manifiesta que, el presente proceso se encuentra incurso en nulidad, la cual es producto de las graves omisiones en que incurrió el juez de primera instancia; en un primer punto, por que omitió decidir sobre las excepciones propuestas por FONADE, referente a la falta de legitimación en la causa por pasiva; y en segundo lugar, porque no decretó las pruebas solicitadas por la misma entidad.

Expone que, con las pruebas solicitadas, las cuales no fueron decretadas por el *a-quo*, se pretendía demostrar que, la problemática ambiental presentada en la zona, tiene orígenes anteriores a la construcción de la Vía Perimetral, igualmente, con la práctica de dicha prueba, pudo haberse demostrado, de manera contundente, la ausencia de responsabilidad de FONADE en la vulneración de los derechos alegados, lo cual es producto de la falta de causalidad entre lo alegado y lo ejecutado por FONADE.

La apoderada advierte que, el juez de origen, comete un error al considerar que FONADE no cumplió con cabalidad con las obras contenidas en el Convenio 194009, cuando existen hechos que demuestran, fielmente, que FONADE sí cumplió con la totalidad de las obras allí contenidas.

Señala que, si bien existe una vulneración, que es producto de la carencia de servicios de drenajes pluviales, que permitan el desagüe de las aguas residuales y de aguas lluvias correctamente; dicha vulneración no puede ser atribuible a FONADE, atendiendo a que dicha responsabilidad es exclusiva del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, por ser la primera autoridad ambiental y la responsable



de ejecutar las obras de infraestructura necesarias para la adecuada prestación del servicio público de alcantarillado.

Resalta que, dentro del proceso, se logró demostrar que las inundaciones no son una problemática que haya surgido como consecuencia de la construcción de la mencionada vía perimetral, sino que es un fenómeno que se ha venido presentado desde hace mucho tiempo antes.

Por todo lo anterior, solicita que, se revoque la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, y en su lugar, se declare que FONADE, no vulneró o amenazó derecho colectivo alguno, y que por tanto no se le condene en costas.

### **9.3. RECURSO DE SUPLICA**

Mediante auto del 31 de julio de 2015, se rechazó el recurso de apelación presentado por FONADE el 17 de marzo de 2015, tras considerarse que el mismo se presentó extemporáneamente.

El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, presentó recurso de súplica, con el fin de que se revocara parcialmente, el auto No. 352, publicado en el estado No. 49 del 5 de agosto de 2015, mediante el cual rechazó el recurso de apelación adhesiva interpuesto por dicha entidad.

Mediante auto interlocutorio No. 001 de 2016, se concedió el recurso de súplica, y como consecuencia de ello, se ordenó revocar parcialmente el auto de fecha 31 de julio de 2015, en el sentido de admitir el recurso de apelación adhesiva presentada por el apoderado de FONADE.

La Sala, consideró que, aunque el recurso de apelación presentado por el apoderado de FONADE, no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 363 del Código de Procedimiento Civil, es de anotar que, si cumplió con los requisitos de la apelación adhesiva, lo cual fue expuesto por el apoderado, quien manifestó que, de no ser procedente la apelación ordinaria, la misma se entendiera como apelación adhesiva, lo cual se torna admisible, a las voces del artículo 353 ibídem.

Por todo lo expuesto, se ordenó revocar parcialmente el auto del 31 de julio de 2015, en lo referido al rechazo del recurso de apelación adhesiva, en consecuencia, se admitió el recurso de apelación adhesiva presentado por el apoderado de FONADE, y se ordenó devolver el expediente al Magistrado ponente, para la continuación del trámite correspondiente.



### X. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 31 de julio de 2015<sup>9</sup>, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el DISTRITO DE CARTAGENA, contra la sentencia de primera instancia; y por auto del 19 de febrero de 2016<sup>10</sup>, se corrió traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión.

### XI. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

1. Registro fotográfico, presentado por la Defensoría del Pueblo de Bolívar, que, a su consideración, dan cuenta de la afectación sufrida en los barrio que se encuentran alrededor de la Vía Perimetral<sup>11</sup>.
2. Copia del Convenio Interadministrativo de Gerencia Integral de Proyectos Vía perimetral de la Ciénaga de la Virgen – Paseo Centroamericano Cartagena de Indias, No. 194009, suscrito entre Coldeportes y FONADE el 26 de abril de 2004<sup>12</sup>.
3. Copia del acta de recibo definitivo de obra objeto del convenio No 194009 del 29 de enero de 2016<sup>13</sup>.
4. Copia del acta de reunió FONADE – Alcaldía de Cartagena de fecha 6 de agosto de 2007<sup>14</sup>.
5. Copia del contrato VAL No. 01-2006 del 29 de diciembre de 2006<sup>15</sup>.
6. Copia otro si al contrato Val no. 01-2006 del 23 de marzo de 2007<sup>16</sup>.
7. Contrato de Interventoria de los estudios y diseños del plan de drenaje pluviales de Cartagena de Indias.<sup>17</sup>
8. Copia contrato adicional No. 01 al contrato VAL 0107, suscrito entre el Distrito de Cartagena e Ingenieros Limitadas.<sup>18</sup>

<sup>9</sup> Folio 3 C. de Segunda Instancia

<sup>10</sup> Folio 59 ibidem

<sup>11</sup> Ver folios 6-13. C. N° 1

<sup>12</sup> Folios 38-51 C. N°1

<sup>13</sup> Folios 52-57 C. N°1

<sup>14</sup> Folio 58 C. N°1

<sup>15</sup> Folio 59-76 C. N°1

<sup>16</sup> Folio 77-78 C. N°1

<sup>17</sup> Ver folios 83-87 C. N°1

<sup>18</sup> Folio 88-89 C. N°1



9. Copia de planos donde constan, las redes de alcantarillado de la zona sur Oriental de Cartagena a entrar en servicio<sup>19</sup>.
10. Informe técnico, rendido por el Jefe del Departamento de Planeación y el jefe de Alcantarillado de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.<sup>20</sup>
11. Copia de los Planos generales de diseño y presupuesto – resumen del sector objeto de la presente acción popular.<sup>21</sup>
12. Copia del contrato para la gestión integral de los servicios de acueducto y alcantarillado, suscrito entre el Distrito de Cartagena de Indias y la Sociedad Aguas de Cartagena S.A E.S.P.<sup>22</sup>
13. Copia en CD. del Decreto 0977 de 2001, mediante el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.<sup>23</sup>
14. Informe Técnico Hidráulico, rendido por el Perito Ingeniero JESÚS CANTILLO PUÉRTA<sup>24</sup>.

## XII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

**12.1. EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO** (FLS. 66-81) plantea que, debe revocarse parcialmente la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar que frente a FONADE se encuentra demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual fue alegada y sustentada oportunamente.

Sostuvo que, no es procedente considerar que la implantación del trazado de la vía, alteró el normal funcionamiento de los canales hidráulicos, menos aun, que esta ha sido la causa directa o indirecta de los empozamiento registrados en las sub cuencas.

Afirma que, en el acta final de recibo definitivo de obra del convenio 194009, quedaron obligaciones pendientes, las mismas eran referidas a la ejecución para la construcción de las estructuras de drenaje hidráulico y no de relleno pluvial.

<sup>19</sup> Folio 101 C. N°1

<sup>20</sup> Folios 129-135 C. N°1

<sup>21</sup> Folios 136-137 C. N°1

<sup>22</sup> Folios 144 – 165 C. N°1

<sup>23</sup> Folios 365-366 C. N°2

<sup>24</sup> Cuaderno de Informe Técnico.



En conclusión, afirma que, conforme a las pruebas que obran en el proceso, se logra inferir que, los hechos que generan la presente acción popular, son de responsabilidad exclusiva del Distrito de Cartagena de Indias y del Establecimiento Publico Ambiental, la cual se deriva de las atribuciones y competencias constitucionales y legales.

Por todo lo expuesto, solicita que, se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, y en consecuencia, que se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia.

**12.2. EL MINISTERIO PÚBLICO**, a través del procurador 130 Judicial II, presentó su concepto de conclusión solicitando que se confirme la sentencia recurrida, esbozando que, la responsabilidad de atender la problemática ambiental en el sector señalada en la acción popular, es exclusiva del Distrito de Cartagena de Indias, la cual se debe materializar, a través del Establecimiento Publico Ambiental.

Manifestó que, del material probatorio allegado, se puede inferir con claridad, que no se ha adelantado gestión alguna por parte del Distrito de Cartagena, así como de sus entes competentes, para atender la problemática presentada en el sector aledaño a la vía perimetral.

### XIII. CONSIDERACIONES

#### **13.1. COMPETENCIA**

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para conocer en **SEGUNDA INSTANCIA**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

#### **13.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los supuestos esgrimidos, para esta Sala, el problema jurídico se centra en establecer:

¿A que entidad le corresponde la construcción y/o reparación de las obras necesarias de drenaje pluviales, de aguas servidas y saneamiento básico, con el objeto de garantizar la salubridad pública y el acceso a los servicios publico de manera eficiente y oportuna en la vía perimetral de Cartagena?

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordara el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la Acción de Grupo; (ii) Las competencias de



los niveles territoriales en materia de saneamiento ambiental; y (iii) Caso concreto.

### 13.3. TESIS

La Sala, confirmara parcialmente la providencia del 13 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, a excepción del numeral cuarto de su parte resolutive, el cual se modificará, con el objeto de desvincular a la entidad FONADE, de la orden dada por el juez de primera grado, como quiera que, se demuestra que dicha entidad no le asiste obligación en cuanto a la construcción y/o reparación de drenajes pluviales, de aguas servida y de saneamientos básico, siendo la misma, respoñsabilidad del Distrito de Cartagena de Indias.

### 13.4. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN POPULAR

El artículo 88 de la Constitución Política dispone:

*"Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella"*

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998 (25 de agosto) cuyo artículo 2º define las acciones populares así:

*"Artículo 2º. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."*

Así las cosas, vemos que las Acciones Populares tienen el valioso propósito de salvaguardar los derechos e intereses colectivos de los asociados en los términos del artículo 88 superior y su ley reglamentaria 472 de 1998.

Se trata de una Acción Pública, por lo que cualquier persona, natural o jurídica, está en la facultad de proponerla sin necesidad de intervención de Abogado; se puede interponer en cualquier tiempo, siempre y cuando subsistan los hechos o las omisiones que ponen en peligro los derechos colectivos; y por último, cabe anotar que a diferencia de la Acción de Grupo, el Actor Popular representa los intereses de un número indeterminado de personas que conforman la comunidad titular del respectivo Derecho Colectivo.

Ahora, en el caso que nos ocupa, los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos, contemplados en los literales a), g), y m) del

artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, susceptibles de protección mediante la interposición de la acción popular.

### **13.5. Las competencias de los niveles territoriales en materia de saneamiento ambiental.**

Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Así lo dispone la Constitución Política en su artículo 365 al señalar que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio.

El artículo 49 de la Constitución Política<sup>25</sup> dispone que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado, en cuya prestación debe garantizarse a toda persona el acceso a los servicios orientados a su promoción, protección y recuperación. El Estado debe organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicio de saneamiento ambiental a los habitantes conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El artículo 366 ídem<sup>26</sup> prescribe como prioritario el gasto público social y las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, radican en los departamentos y municipios responsabilidades concretas en materia de saneamiento ambiental.

En lo que tiene que ver con los departamentos el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, les asigna el deber de ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las autoridades ambientales, en los corregimientos departamentales y en los municipios de categorías 4ª., 5ª. y 6ª. de su jurisdicción.

Por su parte, los artículos 2º de la Ley 60 de 1993, 65 de la Ley 99 de 1993, 3º de la Ley 136 de 1994 y 44 de la Ley 715 de 2001, determinan las competencias de los municipios de la siguiente manera:

#### **Ley 60 de 1993.**

**"Artículo 2º.- Competencias de los municipios. Corresponde a los Municipios, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas municipales competentes, en su carácter de entidades**

<sup>25</sup> "Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud."

<sup>26</sup> "Artículo 366.- El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación."

*ejecutoras principales de las acciones en materia social, dirigir, prestar o participar en la prestación de los servicios directamente, conforme a la ley, a las normas técnicas de carácter nacional, a las ordenanzas y a los respectivos acuerdos municipales así:*

[...]

3. Ejercer la vigilancia y control del saneamiento ambiental, y de los factores de riesgo del consumo, las cuales podrán realizarse en coordinación con otros municipios y con el departamento."

**Ley 99 de 1993.**

**"Artículo 65.- Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.**

*Corresponde en materia ambiental a los municipios y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:*

- *Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes, programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales;*
- *Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;*
- *Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley;*
- *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental."*

**Ley 136 de 1994**

**"Artículo 3º. Funciones.** *Corresponde al municipio:*

[...]



Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos, domiciliarios, vivienda, recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y, en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la ley."

**Ley 715 de 2001.**

**"Artículo 44.- Competencias de los municipios.** Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

[...]

44.3.3.3. Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y aguas servidas; así como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.

**XIV. Caso concreto**

Dentro del caso *sub examine*, se tiene que el *a-quo*, concedió el amparo de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; el acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública; y el acceso a los servicios públicos; y en consecuencia, ordenó al Distrito de Cartagena de Indias y a la entidad FONADE, solidariamente, contratar, construir y/o reparar, las obras necesarias de drenaje pluviales, de aguas servidas y saneamiento básico, con el fin de garantizar la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos de manera eficiente y oportuna.

Igualmente, ordenó al Establecimiento Público Ambiental, efectuar la limpieza de los canales; ejecutar las obras y proyectos de descontaminación de las corrientes o depósitos de aguas afectadas por los vertimientos de aguas servidas en la vía perimetral.

El Juez de primer grado, basado en el material probatorio allegado al expediente, estimó que, la carencia de drenajes pluviales, generadores de aguas servidas en los sectores aledaños a la vía perimetral de la ciudad de Cartagena, vulneran los derechos colectivos previstos en los literales a), g) y m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998.

En desacuerdo con la anterior consideración, los apoderados de FONADE y el



DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, presentaron recurso de apelación, aduciendo la falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a ello, solicitaron revocar la sentencia proferida por el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, o modificarla en el sentido de desvincular a dichas entidades de las órdenes dadas en la mencionado proveído.

#### 14.1. Vulneración de los derechos alegados

En cuanto a la vulneración de los derechos colectivos alegados, no existe discusión alguna, como quiera que, a través del informe rendido por el Técnico – Hidráulico, JESÚS CANTILLO PUERTAS, quedó demostrado, la carencia del servicio público de alcantarillado sanitario y de aguas servidas, de muchas de las viviendas que colindan en la actualidad con la Vía Perimetral, carecen del servicio público de alcantarillado.

En concordancia con lo anterior, las fotografías<sup>27</sup> aportada con el informe técnico rendido en el proceso, dan cuenta de la grave situación de salubridad pública que afecta al sector, cuyas viviendas colidan con los canales rudimentarios de aguas residuales y donde se verifica la inexistencia del servicio público de alcantarillado o de desagües que permitan la evacuación de las aguas lluvias.

En tal sentido, de los hechos narrados en la demanda y sus contestaciones, se pudo concluir que, la carencia del servicio público de alcantarillado, obliga a los habitantes del sector aledaño a la vía perimetral, a evacuar sus aguas a través de los drenajes de aguas lluvias, lo que deriva como consecuencia, un grave problema de salud pública, ateniendo a que, muchos de ellos tienen contacto con las aguas servidas cuando pretenden transitar por los caminos del sector.

Ahora, a pesar de que el Distrito de Cartagena haya demostrado, la existencia de un proyecto ambiental para la limpieza de los canales en la ciudad, y que haya asegurado la realización de limpieza en los canales pluviales, es de recibo de la Sala, las consideración expuestas por el *a-quo*, cuando advierte que, la existencia del denominado – PLAN MAESTRO DE DRENAJE PLUVIAL-, sin que este demostrado su ejecución material, no puede admitirse como una solución a la problemática, ateniendo a que, no se encuentra acreditada la ejecución de dicho proyecto en la actualidad.

#### 14.2. De la legitimación en la Causa por pasiva

Ahora bien, como quiera que, no existen dudas en cuanto a la existencia de la vulneración de los derechos alegados en la demanda de acción popular,

<sup>27</sup>Folios 6-7 y 26 -33 C. Informe Técnico.



corresponde a esta Sala, establecer a cual de la entidades aquí demandadas, le asiste la obligación respecto a la construcción y/o reparación de las obras necesarias de drenaje pluvial, de aguas servidas y de saneamiento básico, en el sector aledaño a la vía perimetral, a fin de garantizar la prestación de un servicio público de alcantarillado eficiente y oportuno.

En contraste con lo decidido en primera instancia, El Distrito de Cartagena, presentó recurso de apelación, manifestando que, el mantenimiento y limpieza de los drenajes pluviales en la ciudad de Cartagena, le compete exclusivamente al Establecimiento Público Ambiental, atendiendo a que, es la entidad encargada de los temas ambientales en la ciudad.

Por su parte FONADE, advierte que, la problemática objeto de la presente acción, se venía presentado antes de ser construida la vía perimetral, señala que, el motivo de dicha problemática no es la mala construcción de la vía, por el contrario, como lo planteo el Técnico – Hidráulico, la misma es motivo del crecimiento desordenado de la población en la zona.

Ahora bien, analizando el asunto *sub lite*, esta Sala es del concepto, que la sentencia de primer grado, debe ser modificada, en razón a las siguientes razones:

En primer lugar, teniendo en cuenta que, de conformidad con informe técnico rendido en el proceso, la problemática presentada en el sector tiene como origen, el crecimiento desordenado de la población en la zona, y los rellenos indiscriminados realizados por habitantes del sector.

A través del mismo, el perito Técnico – Hidráulico, JESÚS CANTILLO PUERTA, estableció que, en la actualidad existen viviendas colindantes con la vía perimetral, que aún no cuentan con el servicio público de alcantarillado sanitario, por lo que los habitantes del sector se han visto en la obligación de arrojar las aguas servidas a los drenajes de aguas lluvias.

Como una solución a la problemática presentada, el perito Hidráulico, recomienda la construcción de un canal trapezoidal en tierra con Talud  $Z=6$ , con una base inferior de 1m y superior de 14.2m, con profundidad de 1.1m, sin dejar de observar, la poca pendiente de los terreno de la zona de la vía perimetral, lo cual imposibilita la evacuación de las aguas servidas por gravedad, tal como se tiene planteado en la actualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa la Sala, a dirimir el problema jurídico presentado en esta instancia, el cual se centra en determinar a cuál de las entidades accionadas, le corresponde el desarrollo de los proyectos que mitiguen la problemática de salubridad pública presentado en el sector



aledaño a la vía perimetral de la Ciénaga de la Virgen.

Frente al tema en específico, se colige, de los hechos narrados en la demanda y sus contestaciones que, con ocasión de la celebración de los XX juegos centroamericanos y del Caribe, desarrollado en la ciudad de Cartagena en el año 2006, el Gobierno Nacional logró disponer de los recursos necesarios para la construcción de la primera etapa del proyecto de la Vía Perimetral de la Ciénaga de la Virgen, la cual tenía como finalidad, facilitar el acceso de los deportistas a la unidad competitiva por la avenida Santander.

Conforme a lo manifestado por las partes del proceso, para la ejecución de dicho proyecto, se suscribió el convenio interadministrativo No. 194009, en el que participaron el Distrito de Cartagena de Indias, el Instituto Colombiano del Deporte – COLDEPORTES, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, los cuales unieron esfuerzos económicos, técnicos y administrativos, a fin de llevar a cabo la construcción de lo que sería la vía perimetral de la Ciénaga de la Virgen.

Se tiene que, en desarrollo del mencionado proyecto, FONADE, construyó 280 metros lineales de puente vehicular, repartidos en 15 puentes tipo, con luces entre 12 y 40 metros, garantizando así, el drenaje normal de las cuencas aferentes.

Ahora bien, la inconformidad de FONADE, se produce con ocasión de la orden dada por el juez de primera instancia, quien consideró que, las obras requeridas por las comunidades aledañas a la vía perimetral, debían ser asumidas, solidariamente, por el Distrito de Cartagena y la entidad FONADE; el Distrito de Cartagena, dado que los barrios afectados hacen parte de su jurisdicción, y FONADE, atendiendo a que, fue la entidad la encargada de construir la vía perimetral.

El anterior supuesto, no es compartido por la Sala, como quiera que, del análisis del convenio interadministrativo No. 194009, aportado como prueba dentro de este proceso, se logró concluir que, dentro de las obligaciones específicas otorgadas a FONADE, no se encuentra la referida a ejecutar la construcción de sistemas de alcantarillado pluvial o sanitario en el sector sur oriental de Cartagena, razón por la cual, se torna injusto, atribuir obligaciones no contenidas en el contrato anteriormente citado; es por ello que, en sentido contrario, la Sala, considera que en cuanto a la entidad FONADE, se configura falta de legitimación en la causa por pasiva.

Se aclara que, sin bien, existe constancia de que las estructuras de drenaje pluvial se encuentra en ejecución y que su terminación estaba prevista para la última semana de octubre, no es menos cierto que, las obras que quedaron



pendientes, no son las mismas requeridas por las comunidades aledañas a la vía perimetral en la actualidad, lo anterior se infiere, de las conclusiones establecidas por el Técnico-Hidráulico.

Igualmente, se observó que, de conformidad con las actas de entregas suscritas, la entidad FONADE cumplió con la totalidad de las obligaciones acordadas en el contrato interadministrativo suscrito para la construcción de la vía perimetral, ya que, habiendo quedado obras pendientes por entregar; de los hechos narrados en las contestaciones, se puede inferir que se hizo entrega de las mismas, dado que, en esta instancia no existe discusión acerca de la entrega de las mismas,

Por otra parte, respecto al Distrito de Cartagena, la Sala encuentra que, conforme a la normatividad vigente y lo expuesto en el plenario, el Distrito de Cartagena de Indias, es la entidad obligada a adoptar las medidas necesarias para mitigar la problemática que se presenta en el sector aledaño a la vía perimetral.

Se precisa que, la anterior afirmación, se hace, teniendo en cuenta, las disposiciones normativas contenidas en la ley 60 de 1993, mediante la cual el legislador, atribuyó competencia específicas con relación a las obras de construcción de acueductos y alcantarillado a los entes territoriales.

En ese mismo sentido, se resalta que, la ley 136 de 1994, dictó normas de modernización y funcionamiento municipal, estableciendo el compromiso de los entes territoriales frente a la prestación de los servicios públicos, entre ellos, la construcción de obras, con el objeto de solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental, agua potable y servicios domiciliarios.

Por todo lo anterior, la Sala, considera que, conforme a las disposiciones normativas anteriormente citadas, la construcción de obras necesarias para mitigar la problemática de salubridad pública, son de responsabilidad exclusiva del municipio, dado que, se trata de requerimientos básicos de orden local, que en primera instancia deben ser solucionados por el ente territorial.

Del mismo modo, se advierte que, la problemática del sector, objeto de la presente acción, fue producto de los rellenos indiscriminados realizados por los habitantes del sector, razón por la cual, la Sala, concluye inequívocamente que, es el Distrito de Cartagena de Indias, el ente territorial, en cabeza del cual, se encuentra la obligación de mitigar la problemática ambiental presentada en el sector aledaño a la vía perimetral, a través de sus entidades encargadas para el tema en concreto.

### XV. CONCLUSIÓN

Así las cosas, al encontrarse que es el Distrito de Cartagena, la entidad obligada a adoptar las medidas necesarias para mitigar las problemáticas ambientales y la construcción de las obras de alcantarillado pluvial en el sector aledaño a la vía perimetral de la Ciénaga de la Virgen; la Sala, confirmará parcialmente, la sentencia proferida por el juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, el 13 de febrero de 2016, a excepción del numeral cuarto de su parte resolutive, el cual será modificado en el sentido de desvincular al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo- FONADE, de la orden judicial, dado que, se demostró la falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad.

### XVI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia del 13 de febrero de 2015, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se ampararon los derechos colectivos alegados por la Defensoría del Pueblo de Bolívar, salvo el numeral cuarto de su parte resolutive, el cual quedara así:

#### **Cuarto- ORDENASE**

##### **a) Al Distrito de Cartagena de Indias**

**CONTRATAR, CONSTRUIR y/o REPARAR** las obras necesarias de drenaje pluviales y de aguas servidas y saneamiento básico que garanticen la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos de manera eficiente y oportuna, en la vía perimetral de la ciudad de Cartagena, en los barrios LA MARIA, LA ESPERANZA Y OLAYA HERRERA y que originaron la presente Acción Popular. Especialmente: a) la construcción de desagües que permitan el acceso de las aguas lluvias y servidas hasta la ciénaga de la virgen; b) efectuar los rellenos en los lugares donde no sea solucionado el empozamiento de las aguas con la construcción de los drenajes, para tal efecto, deberá tenerse en cuenta las recomendaciones técnicas obrantes en el informe técnico Hidráulico (Capítulo 8 propuesta de Solución) del peritazgo practicado en el proceso, visible a folio 33 del cuaderno contentivo del informe. Para tal efecto, se concede un termino de nueve (9) meses con el fin de adelantar las gestiones administrativas y financieras y las etapas precontractuales como la elaboración de estudios técnicos, pliego de condiciones, etc y las contractuales según lo dispuesto en



las normas que regulan la contratación estatal en Colombia y para la ejecución de las obras se establece un término de seis (6) meses, contados a partir del perfeccionamiento de los respectivos contratos. Todos estos términos se computaran a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena de Indias - EPA

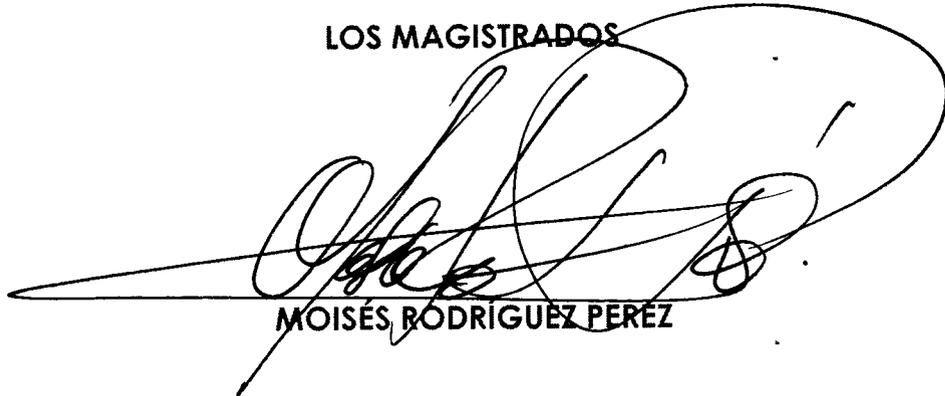
Hacer la limpieza de los canales, ejecute las obras y proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de aguas afectadas por vertimientos de la vía perimetral en los barrios aledaños LA MARIA, LA ESPERANZA y OLAYA HERRERA. De la misma manera promueva campaña de educación en materia de protección ambiental y de manejo adecuado de aguas negras.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

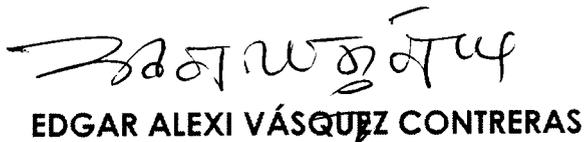
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la sala en sesión ordinaria de la fecha, tal como consta en el Acta No. 18*

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PEREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

